



Handwritten signature and stamp. Stamp includes 'N. 01425198' and 'CE UN CU DO CI UN NU OC'.

PODER GENERAL PARA JUICIOS: AG NAUM S.A. a favor del Dr. JORGE GUSTAVO GOMEZ y OTROS/ ESCRITURA NUMERO: VEINTIDOS.- En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a los dieciocho días del mes Febrero del año dos mil veinte, ante mí: MARIA ELVIRA LAZARTE, Escribana Pública, Titular del Registro Número Cuarenta y Nueve, COMPARACE el Señor NAUM NOE SERGIO ALPEROVICH, Documento Nacional de Identidad Numero: 21.328.359, nacido el 13 de Abril de 1970 argentino, casado, mayor de edad, domiciliado en calle Rivadavia número 640 de ésta ciudad, quien justifica su identidad conforme al Artículo 306 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación doy fe.- Asi como que concurre a éste acto en su carácter de PRESIDENTE de la firma que gira en plaza bajo la denominación de "AG NAUM S.A.", CUIT 30- 70829831- 6, con domicilio legal en calle San Lorenzo 1033 de ésta Ciudad, según surge del Estatuto Social de fecha 01/04/2003 que en original tengo a la vista para éste acto doy fe, personería que acredita y justifica con: 1) Estatuto Social de fecha 01/04/2003 bajo el nombre de "LEON ALPEROVICH GROUP S.A." inscripto en el Registro Público de Comercio bajo el Número: 28; Folios: 263/277; Tomo V; del Protocolo de Contrato Sociales Año 2003, de fecha 24 de Abril del año 2003; 2) Acta Nº 9 de Asamblea General Ordinaria de fecha 17/02/2011 de Elección de Autoridades; 3) Acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 17/02/14 de Elección de Autoridades y Acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 17/02/2017 de Elección de Autoridades, Distribución y Aceptación de Cargos; 4) Acta General Extraordinaria de León Alperovich Group S.A. de

Handwritten signature and stamp. Stamp includes 'SEBASTIAN GOMEZ GUCHEA', 'ABOGADO', 'Fº 932', '6438', 'Lo L', 'Fº 664'.



ACTUACION NOTARIAL



N° 01425198
CE UN CU DO CI UN NU UC

fecha 06/01/2020 de donde surge reforma de Estatuto y cambio de razón Social, 5) Acta de Transcripción extraída del Expediente N° 84/205-A-2019 DPJ de la Sociedad "AG NAUM S.A." s/ Modificación del Estatuto Social de fecha 31/01/2020 inscrita en el Registro Público de Comercio bajo el N° 33; Fs.286/296; Tomo II del Protocolo de Contratos Sociales Año 2.020 de fecha 04/02/2020, instrumentos estos que tengo a la vista, los que corren agregados a la escritura numero 10 de fecha 10 de Febrero pasada ante mi en este Registro a mi cargo doy fe.- Y el Compareciente en el carácter invocado y justificado dice: que confiere PODER GENERAL PARA JUICIOS y GESTIONES ADMINISTRATIVAS a favor de los Doctores: JORGE GUSTAVO GOMEZ, Documento Nacional de Identidad Número:20.680.467 M.P.: 3645, SEBASTIAN GOMEZ GUCHEA, Documento Nacional de Identidad Número: 29.532.255 M.P.: 6436, VALERIA ELIANA RODRIGUEZ, Documento Nacional de Identidad Número: 29.532.589 M.P. 6675, JUAN PABLO ALBORNOZ, Documento Nacional de Identidad Número: 23.055.645 M.P.: 4061, Abogados del Foro local, para que en su nombre y representación, y actuando en forma conjunta, separada o indistintamente intervengan, tramiten y defiendan en todos sus asuntos, causas y cuestiones judiciales y administrativas, facultándolos al efecto para que concurren como actores o demandados, ante todos o cualquiera de los Juzgados, Tribunales Superiores o Inferiores, Provincial y Federal, Contencioso Administrativo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Secretaría de Trabajo Y Empleo de la Provincia, Autoridades Administrativas, sean Nacionales, Provinciales, Municipales, Comunales y/o Policiales,



01002 01425199-Y



ACTUACION NOTARIAL

[Handwritten signature]



pudiendo presentar escritos, escrituras, documentos, testigos, declaraciones, cauciones y títulos, iniciar, promover, proseguir, terminar e intervenir en expedientes, presentarse en audiencias, con solicitudes, agregar instrumentos notariales, documentos públicos y privados, comprobantes de pago, declaraciones juradas, habilitaciones, apelen y desistan de las apelaciones, poner y oponer excepciones, absuelvan y hagan absolver posiciones, preste y exija juramentos, así como las cauciones juratorias, pidan embargos preventivos y definitivos, desembargos, inhibiciones, sus levantamientos, la venta o remate de los bienes de sus deudores, desalojos y lanzamientos, deduzcan todas las acciones posesorias y petitorias que sean necesarias para defender y asegurar el derecho de propiedad de la otorgante, hagan reconvencciones, rescindan contratos de arrendamientos, prorroguen de jurisdicción, digan de nulidad, tachen, recuse, labren y firmen actas, hagan quitas, concedan esperas, nombren peritos, contadores, tasadores, rematadores, liquidadores y demás personal necesario, proponga, acepten o rechacen concordatos solicitar exámenes de Libros, inspecciones oculares, medidas precautorias, cotejos de firmas y letra, libramientos de exhorto, asistan a audiencias judiciales y extrajudiciales con facultad para conciliar, celebrar acuerdos extrajudiciales, transen toda divergencia pendiente o que se suscitare o bien la sometan a juicio arbitral o de amigables compondores otorgando las escrituras del caso, con imposición de multas o sin ellas, inicien o prosigan hasta su total terminación los juicios sucesorios, testamentarios o no en los que la otorgante sea herede-

SEBASTIAN GOMEZ GUCHEA
ABOGADO
16136-L
M. F. 1994



ACTUACION NOTARIAL



N 01425199
CE UN CU DO CI UN NU NU

ra, legataria, o acreedora, asistan a audiencias, acepten herencia
con o sin beneficio de inventario, denuncien o querellen criminalmente
a toda persona que atente delictuosamente contra la propiedad o posesión de la compareciente.- Especialmente los faculta para intervenir en Mediación Obligatoria, asistiendo a las Audiencias necesarias, pudiendo firmar actas, acuerdos, elegir mediador u optar por sorteo, firmar formularios, consentir la presencia de observadores, notificarse de las resoluciones de los mediadores, dar por concluido el proceso de mediación en forma anticipada, aceptar u oponerse a la intervención de peritos y mediadores, y en general para que realicen cuantos más actos tramites y diligencias sean conducentes al mejor desempeño del presente mandato.- LEIDA que le es manifiesta su conformidad y firma por ante mí, doy fe.- SELLOS NOTARIALES M 01267547 y M 01267548.- Hay una firma que pertenece al Señor NAUM NOE SERGIO ALPEROVICH.- MARIA E. LAZARTE.- Está mi sello.- CONCUERDA CON SU MATRIZ, que pasó por ante mi en este Registro a mi cargo doy fe.- Para el interesado expido esta primera copia que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
ES FIEL REPRODUCCION DE SU ORIGINAL QUE
HE TENIDO A LA VISTA EN...^{DOS}...FOJAS.

S. M. de Tucumán, 19/02 de 2023

[Handwritten signature: María E. Lazarte]
[Handwritten signature: Naum Noe Sergio Alperovich]
[Notary Seal: MARIA E. LAZARTE, ESCRIBANA PUBLICA, TUCUMAN, ARGENTINA]

Sometido el asunto a debate, y luego de una breve deliberación, el cambio de la razón Social y por consiguiente la modificación del artículo primero del estatuto es aprobada por unanimidad.

A continuación, resuelven por unanimidad ajustar los Estatutos Sociales a la nueva modificación efectuada en la fecha, para lo cual proponen el siguiente texto ordenado:

**AG NAUM S.A.
ESTATUTO SOCIAL**

CAPITULO I: DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION.

Primero: La sociedad girara bajo la razón social "AG NAUM S.A.", teniendo su domicilio legal en la ciudad de San Miguel de Tucumán. Podrá por resolución del Directorio establecer agencias y sucursales en cualquier lugar del país.

SEGUNDO: La sociedad tendrá una duración de 99 años a contar desde el día 01/04/2003 a cuya fecha se retrotraen el inicio de las operaciones.

CAPITULO II: OBJETO DE LA SOCIEDAD.

TERCERO: El objeto de la sociedad será **COMERCIALES**: La compraventa y/o permuta de automotores nuevos y usados, sus repuestos y accesorios, taller de reparaciones y cualquier otro aspecto relacionado con la industria automotriz.

Su importación exportación. Distribución, comisión, consignación, y/o representación en forma exclusiva o no. Compraventa de implementos, máquinas y herramientas agrícolas y/o ganaderas. La comercialización en todas sus formas de los productos, subproductos, materias primas elaboradas, semielaboradas y/o a elaborarse, industrializada o no, detalladas en los incisos siguientes: **INDUSTRIALES**: mediante el armado, reparación, mantenimiento, ensamble, manufacturación e industrialización de materias primas, productos elaborados o semielaborados relativos total o parcialmente a la industria automotriz, de la construcción, metalúrgica, diseños patentes de invención, licencias de fabricación y procedimientos, industriales, nacionales o extranjeros.

FINANCIERAS: Mediante el otorgamiento de créditos en dinero o en especie, con garantía o sin ella a corto o largo plazo, con constitución de hipotecas y/o prendas, con exclusión de las operaciones previstas en la Ley N° 21.526 de entidades financieras. **INMOBILIARIAS**: todas clases de operaciones sobre inmuebles, urbanos o rurales y sus accesorios, su compra venta, arrendamiento administración, subdivisión y/o urbanización. Construcción por cuenta propia y/o de terceros de edificios de cualquier tipo y obras de carácter público o privado y la realización de todas las operaciones que sobre inmuebles autoricen las leyes y reglamentos de la propiedad horizontal y demás disposiciones relacionadas con la vivienda, constituyendo los derechos reales de garantías que fueren necesarios.

HOTELERAS: mediante la explotación en inmuebles propios y/o de terceros de hoteles, restaurantes, residenciales, bares, cafés, confiterías y todo tipo de actividad relacionada con la hotelería y el turismo, como así mismo la explotación de agencias de viajes y turismo.

AGROPECUARIAS: cualquier explotación agrícola o ganadera, mediante la compra, arriendo, instalación y dirección de estancias, fincas, caballas, fundos, predios, establecimientos rurales, la cría y comercialización de ganado en general. **FORESTALES**: forestar y reforestar tierras, adquirir o arrendar bosques y explotarlos. Para el cumplimiento de sus fines, la sociedad queda facultada para ejecutar toda clase de actos y contratos lícitos que por leyes y estos estatutos no les sean expresamente prohibidos. También podrá efectuar operaciones de comercio internacional, en calidad de importadora y/o exportadora.

CAPITULO III: DEL CAPITAL

CUARTO: El capital social se fija en la suma de pesos dos millones (\$2.000.000), representado por 2.000.000 (dos millones) de acciones nominativas no endosables de valor nominal de \$1 cada una de voto único, pudiéndose emitir títulos representativos de más de una acción. Por decisión de Asamblea Ordinaria puede aumentarse el Capital hasta el quintuplo de su monto.

SEBASTIAN A. COMEZ BUSNE
AGROPECUARIO
M. P. 852.10 L. P. 232
M. F. 72.88 - 44.664



63



QUINTO: Las acciones podrán ser: al portador, nominativas endosables o no; ordinarias de un voto por acción o de voto múltiple; de acuerdo a lo que dispongan las disposiciones legales vigentes y/o futuras, las cuales contendrán las menciones de los artículos 211 y 212 de la ley 19.550 y de la ley 24587. Se pueden emitir títulos representativos de más de una acción, los cuales deberán reunir los requisitos establecidos por la legislación vigente y/o futura. En caso de mora en la integración del capital, el directorio queda facultado para proceder de acuerdo a lo determinado por el art. 193 de la ley 19.550.

SEXTO: La sociedad podrá emitir debentures convertibles o no en acciones. La asamblea extraordinaria que resuelve la emisión de debentures fijará el precio, condiciones y garantías; asimismo podrá emitir obligaciones negociables con cláusulas de actualización.

CAPITULO IV: ADMINISTRACION.

SEPTIMO: La administración de la sociedad está a cargo de un directorio compuesto del número de miembros que fije la asamblea entre un mínimo de un y un máximo de tres, con mandato por tres años. La asamblea puede designar suplentes en igual o menor número que titulares y por el mismo plazo a fin de llenar las vacantes que se produjeran, en el orden de su elección. En el caso de directorio unipersonal, la asamblea deberá designar un director titular que revestirá el cargo de PRESIDENTE y un suplente. Los directores en su primera reunión deben designar un presidente y un vicepresidente, este último reemplaza al primero en caso de ausencia o impedimento para cumplir las funciones que le corresponden al PRESIDENTE. El directorio funciona con la presencia de la mayoría de sus miembros y resuelve por mayoría de votos presentes. La asamblea fija la remuneración del directorio. El suplente entrará en funciones por fallecimiento, renuncia, quiebra, enfermedad o cualquier otro impedimento de los titulares; debiendo completar el periodo del que sustituye, salvo que el impedimento sea transitorio.

OCTAVO: Los Directores pueden ser reelectos, por la Asamblea correspondiente, celebrada en término legal. En la primera reunión posterior a su designación, el Directorio elegirá en su seno un presidente y vicepresidente pudiendo en la misma oportunidad asignar otros cargos y funciones, según lo crea conveniente.

NOVENO: El cargo de Director es personal e indelegable y quien lo desempeña le comprenden las exigencias de los Arts. 261, 272, 273, 274, de la ley 19.550.

Para garantizar el buen desempeño de sus funciones cada Director dará a la Sociedad la garantía de pesos diez mil (\$10.000) en documento o efectivo.

DECIMO: El Directorio se reunirá con la frecuencia requerida por la marcha de la Sociedad y por lo menos una vez cada tres meses o cuando lo requiera cualquiera de los Directores. En este caso, la convocatoria la hará el Presidente para reunirse dentro de los cinco días de recibido el pedido.

UNDECIMO: Toda resolución del Directorio será adoptada por mayoría de votos presentes, en quórum formado por más de la mitad de la totalidad de sus titulares. En caso de empate, decidirá, el Presidente o quien haga sus veces. Lo tratado y resuelto en cada reunión será registrado en un libro de actas, rubricado, que se llevará al efecto. El Directorio es mandatario de la Asamblea, en consecuencia, no está obligado a los accionistas individualmente considerados.

DUODECIMO: El Directorio podrá nombrar gerentes, apoderados generales o especiales, sean directores o no. El o los gerentes ejercerán la administración de los negocios sociales con la remuneración que les asigne el directorio, con cargo a resultados y sus funciones serán las que este establezca. Cuando le gerencia u otro cargo técnico o administrativo recaiga en un Director su remuneración se ajustará a los límites legales.

DECIMOTERCERO: El Directorio está investido de los más altos poderes para la administración de la Sociedad, incluso aquellas facultades para las que la ley requiere poderes especiales, conforme al artículo 1.881 del Código Civil y artículo 9 de la Ley 5.966/63. Podrá ejercer por sí solo todas las operaciones y actos mencionados en el art. 3 de estos estatutos sin más limitaciones que las establecidas en los mismos. En consecuencia sus atribuciones y deberes son: a) Administrar y disponer libremente de los bienes y negocios de la sociedad; comprar, vender, permutar, créditos, títulos, acciones por los precios, cantidades, forma de pago y demás condiciones que estime convenientes;

3

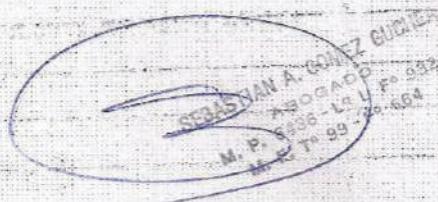
b) Celebrar contratos de sociedades por acciones, de arrendamiento o de cualquier otra naturaleza; c) Cobrar y percibir todo lo que se adeude a la sociedad o a sus mandantes; d) Aceptar y cancelar hipotecas; transar toda clase de cuestiones judiciales o extrajudiciales, actuar en juicio en cualquier fuero o instancia, por sí o por intermedio de apoderados, comprometer en árbitros o arbitradores; e) Girar, aceptar, firmar, endosar, avalar, y negociar letras, pagaré, vales cheques, abrir cuentas corrientes con o sin provisión de fondos y girar contra depósito o en descubierto; dar fianza, carta de créditos; celebrar contratos de seguros, como aseguradora; f) Crear los empleos que estime necesarios, nombrar personal, fijar sus remuneraciones, trasladar de puesto, prescindir de sus servicios, suspenderlos en los mismos; g) Conferir poderes generales a apoderados de existencia real o ideal, plurales o singulares, revocarlos; h) Presentar a la Asamblea General Ordinaria la memoria, el inventario balance general estados de resultados, proyectos de distribución de utilidades, y de creación de reservas o provisiones que estime necesarias; i) Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas estableciendo el orden del día correspondiente; j) Realizar toda clase de operaciones bancarias de cualquier índole ante instituciones financieras públicas o privadas o mixta, nacionales o extranjeras, radicadas en el país o en el exterior; k) Actuar ante los estados Nacional, Provincial y/o Municipales, sus ministerios reparticiones sean autárquicas o no y en especial ante la Administración Nacional de Aduanas, Dirección General Impositiva, Tribunal Fiscal de la Nación; l) Percibir en pagos bienes muebles e inmuebles, créditos hipotecarios y personales, acciones u otros bienes, otorgando en cada caso los recibos, carta de pagos y demás documentos cancela torios, ya sea por instrumento público o privados; m) Inscribir a la Sociedad o a sus mandantes en cualquier repartición pública o privada, incluso en registros especiales como el Registro Prendario, Inmobiliario y/o automotor; n) Representar a la sociedad o a sus mandantes en la celebración de contratos con terceros, realizando ofertas, fijando precios, y demás modalidades que estime convenientes, formular cotizaciones y pedidos de precios hacia o desde el exterior por operaciones de importación o exportación; o) Firmar declaraciones juradas, conformar determinaciones de oficios y liquidaciones de impuestos y tasas, multas y recargos, impugnarlas y recurrirlas; p) Constituir a la sociedad en depositaria y en general realizar todo acto de comercio, ya que las facultades detalladas precedentes son meramente enunciativas y no limitativas del que hacer social.

DECIMOCUARTO: El uso de la firma social y representación de la sociedad será ejercida por el Presidente o Vice-presidente, en forma indistintas. En caso de directorio unipersonal, la representación es ejercida por el Presidente, exclusivamente. Todo sin perjuicio de los apoderados o administradores que se designaron, en este caso, se establecerá en cada designación la modalidad del uso. Queda prohibido comprometer a la firma social en operaciones, fianzas, créditos o garantías ajenos a los fines de la empresa.

DECIMOQUINTO: Son deberes y atribuciones del Presidente y del Vicepresidente: a) Ejercer la representación legal de la sociedad con todos los atributos conferidos al directorio de acuerdo al artículo DECIMOTERCERO de estos estatutos; b) Presidir las Asambleas de Accionistas y las reuniones del Directorio; c) Redactar la memoria y suscribir con el Auditor el balance de la sociedad y demás estados contables y económicos; d) Convocar al directorio formulando el orden del día; e) Resolver cualquier asunto urgente adoptando medidas de carácter impostergables pudiendo administrativamente llevar a cabo las pertinentes acciones de protección, tutela o amparo de la sociedad, de sus intereses, bienes y derechos, objetos de sus órganos de gobierno, así como contestar demandas e intervenir por sí o por apoderados en juicios en que afecten o pudieran afectar esos derechos u otros de las sociedad y que por razones de urgencias o imposibilidad del directorio para actuar o decidir no pudieran ser autorizados por este, todo con cargo de dar cuenta el mismo en la primera reunión que se celebre.

CAPITULO V: DE LA SINDICATURA.

DECIMOQUINTO: La sociedad prescindirá de la sindicatura. La fiscalización de las operaciones sociales podrá ser efectuada en cualquier momento por cualquiera de los socios o las personas que estos designaren a tal efecto en los términos de los artículos 55 y 284 de la ley 18.550, pudiendo inspeccionar libros, cuentas y demás documentos de la





sociedad exigiendo, en su caso, la realización de balances parciales y rendiciones especiales de cuentas.

Si por razón del aumento de capital la sociedad quedara comprendida en las previsiones del artículo 299 de la ley de sociedades comerciales, la asamblea deberá designar un síndico titular y un síndico suplente por el lapso de 1 años, sin necesidad de efectuar ninguna reforma estatutaria.

CAPITULO VI: DE LAS ASAMBLEAS.

DECIMOSEPTIMO: Las Asambleas Generales de los accionistas serán ordinarias o extraordinarias y sus reuniones y funciones se regirán por lo dispuesto en la ley de sociedad comerciales en su parte pertinente.

Toda asamblea será citada en primera convocatoria en la forma establecida por el Art. 237 de la ley 19.550, sin perjuicio por lo dispuestos por el mismo, para la asamblea unánime.

La asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los 30 (treinta) días siguientes y las publicaciones se efectuarán por 3 (tres) días con 8 (ocho) de anticipación, como mínimo.

DECIMOCTAVO: Las asambleas ordinarias se considerarán válidamente constituidas en la primera convocatoria con la presencia de accionista que representen como mínimo la mitad más una de las acciones emitidas con derecho a voto y en la segunda convocatoria se constituirán cualquiera sea el número de acciones presentes. Las resoluciones, en ambos casos, se tomarán por mayoría absoluta de votos presente, que pueden emitirse en las respectivas decisiones.

DECIMONOVENO: Las asambleas extraordinarias constituidas cualquiera sea el número de acciones presentes. Las resoluciones, en ambos casos, se tomarán por mayoría de votos. Cuando se trate de la transformación, prorroga o disolución anticipada de la sociedad, de cambio fundamental del objeto, de la reintegración total o parcial del capital, se aplicarán las disposiciones del Art. 244 de la ley 19.550.

VIGESIMO: El derecho de receso podrá y será ejercido por los accionistas conforme con los dispuestos por el Art. 245 de la ley de sociedad comerciales.

VIGESIMO PRIMERO: Los accionistas, para asistir a las asambleas, salvo en el caso de acciones o un certificado de depósito de las mismas librado por banco o institución autorizada para su registro en el libro de asistencia a las Asambleas con no menos de 3 (tres) días hábiles de anticipación a la fecha fijada. La sociedad le entregará al recibo correspondiente que servirá para la admisión de la asamblea.

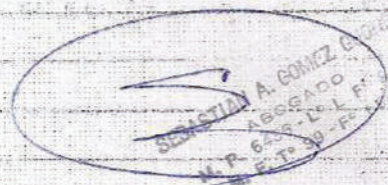
VIGESIMO SEGUNDO: Las Asambleas puede pasar a cuarto intermedio por una vez a fin de continuar dentro de los 30 (treinta) días siguientes. Solo podrán participar en la segunda reunión, los accionistas que cumplieron con las disposiciones del artículo precedente, es decir, los que estuvieron presentes en la asamblea que dispuso el cuarto intermedio.

VIGESIMO TERCERO: Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas. Es suficiente el otorgamiento del mandato en instrumento privado, con la firma certificada en forma judicial, notarial, bancaria. No pueden ser mandatarios los Directores, Gerentes y demás empleados de la sociedad.

VIGESIMO CUARTO: Las actas de las Asambleas serán transcritas en un libro especial rubricado y firmado dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes por el Presidente y dos accionistas nombrados a tales efectos por la asamblea.

CAPITULO VII: DEL BALANCE.

VIGESIMO QUINTO: El ejercicio económico de la sociedad cerrará anualmente el 31 de octubre de cada año. A esta fecha se confeccionarán los estados contables prescritos en la ley de sociedades comerciales, inventario general, estado de situación patrimonial, estado de resultados y estado de evolución de patrimonio neto, cuadros, notas y anexos, los que se pondrán a consideración de la Asamblea General Ordinaria dentro de los cuatro meses de cerrado el ejercicio. La fecha de cierre del ejercicio, puede ser cambiada por resolución de la asamblea, inscribiendo dicha decisión en el Registro Público de Comercio, previa publicación en el Boletín Oficial. El primer y el último ejercicio económico tendrán una duración irregular de 7 (siete) y 5 (cinco) meses, respectivamente.





VIGESIMO SEXTO: De las ganancias realizadas y liquidas se hará la siguiente distribución:
a) el 5% (cinco por ciento) para constituir la reserva legal, hasta que esta alcance el 20% (veinte por ciento) del capital suscrito; b) remuneración del directorio y del síndico; c) los dividendos que corresponda a las acciones preferidas, si es que la hubiere; d) las reservas facultativas que resuelva constituir la asamblea conforme a la ley; e) el remanente lo dispondrá la asamblea, fijando los dividendos a distribuir en efectos o en acciones liberadas, o destinando total o parcialmente a cuenta nueva.
Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones, dentro del año de su sanción. Los dividendos no reclamados dentro de los 3 (tres) años de la fecha fijada para su pago, quedarán prescriptos a favor de la sociedad y formarán parte de la reserva legal.

CAPITULO VIII : DISOLUCION Y LIQUIDACION

VIGESIMO SEPTIMO: La sociedad se disuelve por cualquiera de las causales del Art. 94 de la ley de sociedades.

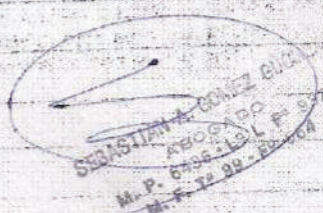
VIGESIMO OCTAVO: Disuelta la sociedad se practicará su liquidación la que estará a cargo del Directorio o los liquidadores que se designen al efecto, y se realizará de acuerdo a las normas prescriptas en la Sección XIII, Capítulo I, Artículos 101 a 112 de la ley de sociedades comerciales. Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución y el remanente se distribuirá en base al siguiente orden prioritario:

1°) Serán reembolsadas las acciones preferidas, si hubiere; 2°) Serán reembolsadas las acciones ordinarias a su valor de integración; 3°) Serán abonados los dividendos acumulativos atrasados de las acciones preferidas, si hubiere; 4°) el saldo se distribuirá entre las acciones ordinarias y preferidas en igual proporción que participen las utilidades. La Asamblea extraordinaria será la que establezca retribución de los liquidadores.

No habiendo más temas que tratar se da por terminada la Asamblea General ordinaria siendo las 11.00 hs.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
ES FIEL REPRODUCCION DE SU ORIGINAL QUE
HE TENIDO A LA VISTA EN... 1813... FOJAS

S. M. de Tucumán... 18/12 de 20... 22



APERSONAMIENTO. CONTESTO DEMANDA

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA I NOM

Ref: "URUEÑA SONIA EVANGELINA C/ LOPEZ
EDUARDO RAUL Y OTROS S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS –Expdte. n° 176/19

SEBASTIAN ALBERTO GOMEZ GUCHEA, abogado de la
matrícula, con domicilio en calle 9 de Julio n° 557 de esta ciudad y constituyéndolo a
los efectos legales en el casillero de notificaciones digital n° 20-29532255-2
respetuosamente ante V.S. me presento y digo:-

1.- PERSONERIA. Conforme surge de la escritura de poder
que en copias simples adjunto, soy apoderado general para juicios de la razón social
AG NAUM S.A. con domicilio en calle San Lorenzo n° 1083 de esta ciudad y cuyas
demás condiciones constan en el referido instrumento. Garantizo la autenticidad y
vigencia del mandato invocado firmando al pie de las copias adjuntas y bajo juramento
de ley. Pido se agregue y se tenga presente.-

Conforme lo acredito con la correspondiente Acta de asamblea
LEON ALPEROVICH GOUP S.A. cambio su razon social por la denominacion AG
NAUM S.A. Pido se tenga presente.

2.- APERSONAMIENTO. En el carácter invocado y
acreditado me apersono en autos y pido intervención de ley.-

3.-CONTESTO DEMANDA:

A efectos de dejar debidamente resguardado el derecho de
defensa de mi mandante, en legal tiempo y forma, y por expresas instrucciones de mi

mandante vengo a contestar la demanda promovida en autos, solicitando el integro rechazo de la acción promovida en autos por la actora, con expresa imposición de costas, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

3.1.-NEGATIVA GENERAL:

NIEGO todos y cada uno de los hechos, derecho y documentación alegados, invocados y presentados por el actor que no sean expresamente reconocidos en el presente.-

3.2- NEGATIVA PARTICULAR:

NIEGO expresamente:

- NIEGO que la actora y/o el SR JOSE OSVALDO SANCHEZ se haya apersonado en fecha 27/12/2018 en la sucursal de LEON ALPEROVICH GROUP S.A. en calle SHIPTON 1432 de la ciudad de CONCEPCION a efectos de realizar una reparación sobre la unidad FORD KA 5 PUERTAS DOMINIO AC722MT.

-NIEGO que mi mandante le haya manifestado que si no se reparaba el vehículo con repuestos oficiales perdería la garantía.

-NIEGO que la unidad haya sido dejada en la sucursal de LEON ALPEROVICH GROUP en fecha 27/12/2018 con la obligación de ser entregado completamente reparado con mano de obra y repuestos originales en el plazo de 15 días.-

-NIEGO que mi mandante haya sido contratado para realizar reparación alguna sobre la unidad de propiedad de la actora.

-NIEGO que mi mandante haya realizado los arreglos en el portón trasero, en el guardabarros trasero, en la apertura de la puerta de tanque de combustible, que haya pintado la unidad y que haya incumplido con la colocación de repuestos originales.

-NIEGO que mi mandante haya percibido la suma de \$79250 pesos correspondientes al presupuesto emitido.-

-NIEGO que la actora haya sido sometido a una situación injusta e ilegítima.-

-NIEGO que mi mandante haya enviado al SR LOPEZ a contratar los servicios de un chapista ni de un taller mecánico perteneciente al SR JOSE CABEZAS.

-NIEGO que se hayan realizado maniobras realizadas por el SR LOPEZ hayan sido de conocimiento de mi mandante.-

-NIEGO que exista relación de causalidad entre el accionar de mi mandante y los supuestos daños invocados por la actora.-

NIEGO que mi mandante deba responder por los daños causados por el SR LOPEZ **en exceso de sus funciones.**-

-NIEGO que mi mandante haya causado a la actora daño material alguno. NIEGO adeudar la suma de \$79250 por tal concepto y/o cualquier otra suma por cualquier rubro pretendido por la actora.

-NIEGO adeudar la suma de \$440.000 en concepto de una supuesta depreciación derivada de la invocada y supuesta mala reparación.-

-NIEGO que la actora haya sufrido daño moral y que el mismo haya sido causado por mi mandante.

En consecuencia, NIEGO adeudar la suma de 200.000 por daño moral y/o cualquier otra suma por tal concepto.-

4.- LA VERDAD DE LOS HECHOS

La realidad de los hechos acontecidos dista considerablemente del relato y -consecuentemente- del reclamo de los actores.

En primer lugar, debemos resaltar que AG NAUM S.A., EX LEON ALPERVICH GROUP S.A. es una empresa que se dedica a comercializar unidades cero km de la marca FORD ARGENTINA S.C.A, así como vehículos usados que son consignados por sus propietarios para la venta de las mismas.-

Asimismo, como concesionario oficial FORD presta servicio técnico a los propietarios de las unidades MARCA FORD que así lo requieren.-

En el caso de la actora, la unidad FORD KA ingreso una sola vez al taller de mi mandante, en fecha 6/5/2019 a los efectos de realizar el cambio de batería en garantía, es decir sin que la actora haya abonado suma alguna por tal servicio.

Mi mandante no registra en sus sistemas de gestión el ingreso de un vehículo a nombre de la demandante, que acredite otros trabajos que el detallado ut supra.

Mi mandante no celebró ningún acuerdo ni compromiso de reparación por un siniestro con la parte actora quien registra interaccion comercial con LEON ALPEROVICH GROUP, HOY AG NAUM a través de la compra de repuestos por mostrador, según consta en nuestros registros de sistema de acuerdo al siguiente detalle:

1.- En fecha 2-6-18, FC n° 0057-00000233-00 por la suma de \$2.500

2.-En fecha 26-12-18, conforme FC n° 0057-00000522-00 por la suma de \$3.500.-

3.- En fecha 27-3-19, conforme FC n° 0057-00000559-00 por la suma de \$14.451.-

De esta manera, AG NAUM S.A. no fue contratado por la actora a los efectos de realizar las reparaciones mencionadas por la actora ni tampoco percibió suma alguna por los supuestos arreglos. Solamente fue atendida y se emitió un presupuesto conforme al acompañado por la actora.-

Ello es corroborado por el acta notarial acompañada por la propia actora de fecha 19/8/2019 pasada por ante la ESCRIBANA NATALIA DELGADO CARMONA.

En dicho instrumento, cuando se le preguntó acerca de las reparaciones y arreglos, expresamente el SR LOPEZ manifestó que **"el chapista que él contrato realizo mal los trabajos y que él se hará cargo de lo que falte hacer o se deba hacer de nuevo"**. Incluso cuando la escribana actuante, a pedido de la requirente le pregunto si el trabajo realizado tenia la garantía del concesionario, el SR LOPEZ respondió que no, que fue un arreglo que hizo con el SR JOSE OSVALDO SANCHEZ (novio de la actora) **por fuera de la firma**, con un chapista particular y que la empresa no tiene nada que ver"

En consecuencia, mi mandante es totalmente ajeno al reclamo de la actora por cuanto la relación comercial se limitó a emitir un presupuesto de conformidad a la consulta realizada, pero no realizó trabajo de reparación alguna sobre la unidad de la actora.

No existe constancia alguna de ingreso de la unidad al taller a los efectos de que se realice reparación alguna por los daños invocados por la actora ni por ningún otro, salvo el reconocido expresamente por mi mandante que consistió en el cambio de batería.-

En consecuencia, la demanda impetrada por la sra URUEÑA en contra de mi mandante carace de fundamentos facticos y jurídicos que justifique el reclamo realizado.

Por lo tanto, solicitamos el rechazo de la demanda iniciada con expresa imposición de costas.-

5.- OPONE FALTA DE ACCION.

Cumpliendo expresas instrucciones de mi mandante, en legales tiempo y forma, vengo a plantear la defensa de falta de acción prevista en nuestro código de rito.

El art 1753 de nuestro Código civil y comercial dispone que "El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas"

Nuestra defensa encuentra su fundamento en que el presente es un conflicto ocurrido entre la actora y el SR LOPEZ, quien en el caso sub-examen no actuó en ejercicio ni en ocasión de sus funciones.-

Dicha afirmación encuentra se acredita con las manifestaciones vertidas por el SR LOPEZ quien expresamente manifestó en el acta notarial adjuntada por la actora que "el chapista que el contrato realizo mal los trabajos y que él se hará cargo de lo que falte hacer o se deba hacer de nuevo".

Incluso cuando la escribana actuante, a pedido de la requirente le pregunto si el trabajo realizado tenia la garantía del concesionario, el SR LOPEZ respondió que no, que fue un arreglo que hizo con el SR JOSE OSVALDO SANCHEZ (novio de la actora) **por fuera de la firma**, con un chapista particular y que la empresa no tiene nada que ver"

Con esto queda acreditado que mi mandante no recibió la unidad en el taller y menos aun contrato a un taller mecánico extraño al concesionario para realizar los trabajos.-

De esta manera, en caso que analizamos, no resulta aplicable el art. 1753 por cuanto el daño supuestamente sufrido por la actora no ocurrió por accionar del SR LOPEZ en su carácter de dependiente de la empresa sino fue una consecuencia de que "el chapista que él contrato realizo mal los trabajos" lo cual ocurrió en virtud de "un arreglo que hizo con el SR JOSE OSVALDO SANCHEZ (novio de la actora) **por fuera de la firma**, con un chapista particular y que la empresa no tiene nada que ver". Con ello queda acreditado que el SR LOPEZ no actuo como dependiente de la empresa ni en ocasión de las funciones encomendadas sino en exceso de sus funciones y sin que exista un encargo de mi mandante a tal fin.-

Como surge claramente del art. 1753 CCyC, para que el hecho del dependiente sea imputable al principal es preciso que se encuentren reunidos tres recaudos, a saber:

1. debe existir una relación de dependencia entre el dependiente y el principal;
2. el daño debe haber sido causado en ejercicio o en ocasión de la función; y
3. debe existir un hecho ilícito del subordinado.

Para imputar responsabilidad a mi mandante es preciso que exista una necesaria relación entre las tareas propias del subordinado y el daño producido.

La norma en análisis establece, en ese sentido, que el perjuicio debe haber sido ocasionado en ejercicio o con ocasión de la función del dependiente.

Enseña MOSSET ITURRASPE que "Es lógico que el comitente no responda de todo daño causado por su auxiliar, cualquiera sea la oportunidad o el medio. Como regla no responderá de los perjuicios ajenos a la función o tarea encomendada: los que se cumplan en el exclusivo beneficio del dependiente, fuera del horario y del lugar de trabajo, sin los medios proporcionados por el principal" (Codigo Civil Comentado, pag 330).-

Hay ejercicio de la función encomendada cuando el dependiente ejecuta el acto dañoso practicando el cargo recibido. En el caso sub-examen es evidente que el SR LOPEZ no actuó en ejercicio de su cargo ni en ocasión de sus

funciones sino por su propia cuenta en razón de un "arreglo" con el novio de la actora siendo mi mandante totalmente ajeno a dicho acuerdo.

Por lo tanto, y conforme a las constancias obrantes en autos y a la prueba a producirse, V.S. podrá observar que mi mandante no tiene responsabilidad alguna en los daños reclamados por la actora y menos aun por las sumas reclamadas por la accionante.-

Por todo lo expuesto, resulta claro que la demanda iniciada por el actor en contra de mi representada carece de fundamentación y argumento suficiente, por lo que debe ser rechazada.

De esta manera y conforme a las constancias de autos, corresponde que en definitiva se haga lugar a la defensa interpuesta y se rechace la demanda absolviéndose a mi mandante íntegramente de las pretensiones de la actora, con expresa imposición de costas.

6.-DE LOS DAÑOS RECLAMADOS POR EL ACTOR:

1. Ausencia de un incumplimiento objetivo

El artículo 1716 del CCyCN establece que “la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”.

La doctrina por su parte había sostenido al respecto, en lo que interesa destacar en este escrito, que “el acto ilícito consiste en una infracción a la ley que causa daño a otro y que obliga a la reparación a quien resulte responsable en virtud de imputación o atribución legal del perjuicio” (Bustamante Alsina, Jorge “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, 9ª edición ampliada y actualizada, Abeledo Perrot, 1997, Buenos Aires, pág. 109).

En el caso, mi mandante no ha incurrido en incumplimiento contractual alguno, ajustando su conducta a la normativa vigente del CCYC en tanto se limitó a expedir el presupuesto desconociendo el lugar y las tareas realizadas sobre la unidad.

Por tal motivo, no existe fundamento fáctico ni jurídico para que sea responsabilizada por los daños invocados por el actor.

2. Inexistencia de un daño imputable a esta parte

El artículo 1737 del CCyCN dispone que “hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”.

La doctrina al definir el daño ha sostenido que, en sentido amplio, “hay daño cuando se lesiona cualquier derecho subjetivo” y en sentido estricto “la lesión debe recaer sobre ciertos derechos subjetivos, patrimoniales o extra-patrimoniales, cuyo menoscabo genera –en determinadas circunstancias- una sanción patrimonial” (Alterini, Ameal y López Cabana... Ob. Cit., pág. 224).

En el supuesto de autos mi mandante, habiendo dado cumplimiento con sus obligaciones legales no ha causado daño alguno a la actora

3. Ausencia de un factor de atribución

En el presente caso no se efectiviza ningún factor de atribución de responsabilidad, objetivo ni subjetivo, respecto de esta sociedad, en los términos de los artículos 1722, 1723 y 1724 del CCyCN.

No hay en el caso responsabilidad objetiva de mi mandante. Tampoco se le puede imputar un accionar culposo y menos aún uno doloso. Es decir, no hay un factor de atribución que pueda ser aplicado al sub lite.

4. Inexistencia de una relación causal entre el daño invocado y el accionar de esta sociedad

El artículo 1726 del CCyCN establece expresamente que “son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición en legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles”.

Como se dijo, en el caso, esta sociedad no incumplió obligación alguna, ni cometió infracción alguna. Tampoco se advierte, en derecho, la existencia de daño alguno a la parte actora.

Por lo tanto, no existe relación causal alguna imputable a esta sociedad en el marco de la presente causa.-

-DAÑO MATERIAL: Los actores reclaman una suma de dinero de \$79250. Conjuntamente con ese monto reclama la suma de 440.000 en concepto de 20 por ciento por la depreciación del valor del vehículo estimando el precio de la unidad en 2.200.000

La actora no adjunta comprobante alguno que justifique su reclamo. Entendemos que, por los fundamentos vertidos en el punto 3,4 Y 5 corresponde que dicho reclamo sea rechazado.

Enseña Pizarro que el daño patrimonial o económico “importa, necesariamente, un detrimento del patrimonio de la persona, como conjunto de valores económicos, susceptible de apreciación pecuniaria, para lo cual deben tomarse en consideración todas las circunstancias del caso concreto. El daño patrimonial produce una merma en el patrimonio del damnificado. Va de suyo que su indemnización, en términos de razonable equivalencia, luce orientada a recomponerlo” (cfr. Pizarro, Ramón D., El concepto de daño en el Código Civil y Comercial, publicado en: RCyS 2017-X , 13, cita Online: AR/DOC/2241/2017).

Tenga presente S.S. que conforme se acreditara en la etapa procesal oportuna, mi mandante no percibió la suma de 79250 que la actora sostiene haber pagado y menos aun realizó los trabajos en el vehículo por los cuales realiza su reclamo, en razón de que la unidad JAMAS INGRESO AL TALLER DE MI MANDANTE.

Por lo tanto, por los fundamentos vertidos, solicitamos el rechazo de este rubro en el reclamo de la actora.-

-DAÑO MORAL

La actora reclama la suma de \$200.000 por las angustias y padecimientos que supuestamente ha sufrido por los daños sufridos por su vehículo.-

El resarcimiento por daño moral está pensado para situaciones de una aflicción seria y no constituye un modo de engrosar la reparación del daño patrimonial, que, sin lugar a dudas, es la actitud que esta asumiendo el actor.-

El daño moral es una especie de agravio que involucra la violación de alguno de los derechos inherentes a la personalidad. Ahora bien, “no

basta pedir la reparación del daño moral; no basta invocarlo. Las sentencias de nuestros Tribunales han subrayado que quien peticiona la indemnización debe brindar todos los elementos de juicio que permitan al juez convencerse acerca de su realidad. Y también debe probarlo... En ese orden de ideas la Corte Tucumana ha concluido que, al igual que el daño material, el daño moral debe ser “cierto” y su procedencia requiere condiciones mínimas para poder aceptar que el daño efectivamente se ha producido.” (CSJTuc /4/07/94, “Escobar José c/ Provincia de Tucumán s/ contencioso administrativo).-

La actora reclama la suma de \$200.000 en concepto de daños moral. La indemnización busca reparar un daño sufrido, pero en ningún caso puede convertirse en una forma de lucro para el supuesto afectado, puesto que, en ese caso, estaríamos hablando de un enriquecimiento sin causa. Así lo único que se busca es un resarcimiento de los daños que hayan sido acreditados fehacientemente.

EL actor realiza un erróneo y antojadizo cálculo para intentar justificar su pretensión.-

Decimos que es erróneo por cuanto estima la suma de \$200.000 dejando librado su exactitud a la suerte de ser precisada en la etapa procesal oportuna, es decir, que la actora carece de toda certeza respecto a este monto.

Tratándose de una demanda por sumas de dinero, es procedente exigir precisión del monto reclamado a fin de que el accionado pueda hacer las refutaciones pertinentes, allanarse u orientar adecuadamente la producción de la prueba. En ningún juicio, es admisible la indeterminación de los daños fundados en el argumento de tratarse de elementos susceptibles de ser acreditados durante el periodo probatorio y que su omisión cuantitativa no coloque al demandado en desventaja procesal alguna.

Asimismo, decimos que es antojadiza por cuanto la cifra exigida carece de sustento factico y probatorio. La actora no aporta ningún tipo de prueba que de razón de sus infundados y maliciosos dichos. Se limita a fijar arbitrariamente el monto de su reclamo sin indicar ningún argumento concreto que lo habilite a peticionar tal suma

De esta manera y siguiendo estos lineamientos, tenemos que decir que la actora no ha arrojado elementos de convicción que permitan hablar de la existencia, y mucho menos posibiliten determinar la cuantía del daño moral que

invoca, haciendo manifestaciones someras y vagas, estimando la suma de \$200.000 por tal concepto.-

“Es de hacer notar que la jurisprudencia local desde vieja data viene sosteniendo que la reparación del agravio moral tiene naturaleza indemnizatoria, reparadora y no sancionatoria o punitiva (esta Sala in re: "Quinteros c/Pintos" del 29/6/92 y "Gálvez c/Panamericana de Plásticos" del 09/9/92 y antecedentes que allí se citan). Como consecuencia de ello evidentemente este daño debe ser probado por el interesado y en autos no se ofrecieron pruebas tendientes a acreditar la existencia del mismo. A ello es de agregar que los daños materiales sufridos por el automóvil del demandante, por sí solo, no pueden derivar esta singular reparación porque no existe entre aquel y el actor un vínculo afectivo que el derecho proteja específicamente y cuya conculcación afecte el aspecto moral de la personalidad del accionante (Cf. CCCC Ia.Tuc. in re: "Gamboa c/Fernández y Cía." del 17/10/89). Las molestias, desagrados y la angustia sufridos por el propietario del automóvil chocado no constituyen agravio moral (CNCiv.Sala D, 25/3/74, LL 155-696; Sala F, 30/11/71, LL 149-571; Sala C, 08/4/76, LL 1976-C-163).” CAMARA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN Sala 3, SCARAVILLI LOPEZ ALBERTO DOMINGO Vs. BALTAZAR AMERICO GALVEZ S/DAÑOS Y PERJUICIOS.

Es así que solicitamos el rechazo del este rubro en el reclamo de la actora.-

7.-PRUEBAS.-

Ofrezco la siguiente prueba

7.1-INSTRUMENTAL:

Las constancias de autos que asiste a mi derecho, en especial:

-Nuestro escrito de contestación de demanda.

- El acta notarial realizada por la escribana NATALIA DELGADO CARMONA

7.2 INFORMATIVA

Se libre oficio a la ESCRIBANIA DE REGISTRO NUMERO 70,FAMAILLA, TUCUMAN, donde se encuentra adscripta la ESCRIBANA NATALIA DELGADO CARMONA a fin de que ratifique el contenido del acta notarial N° 212, de fecha 19/8/2019.-

-Se libre oficio a AG NAUM S.A. a fin de que se sirva informar si según sus registros, la unidad dominio AC722MT registra ingreso al taller en fecha 27/12/2018.

7.3 PERICIAL CONTABLE.

Solicito se ordene sorteo de perito contador a fin de que, en base al sistema de gestión contable de mi mandante, se sirva informar:

1.- Si consta en el sistema de gestión contable las ventas realizadas en la factura FC n° 0057-00000233-00 por la suma de \$2.500, de fecha 2/6/2018.

2.- En caso afirmativo, indique quien fue el adquirente y/o comprador de las operaciones y/o facturas detalladas en el punto 1.

3.- Si consta en el sistema de gestión contable las ventas realizadas en la factura FC n° 0057-00000522-00 por la suma de \$3.500, de fecha 26/12/2018.-

4.- En caso afirmativo, indique quien fue el adquirente y/o comprador de las operaciones y/o facturas detalladas en el punto 3.-

5.- Si consta en el sistema de gestión contable las ventas realizadas en la factura FC n° 0057-00000559-00, por la suma de \$14.451 de fecha 27-3-19.-

6.- En caso afirmativo, indique quien fue el adquirente y/o comprador de las operaciones y/o facturas detalladas en el punto 5.

7.-Informe el perito conforme al sistema de gestión contable si AG NAUM S.A. percibió de la actora la suma de \$79250 en fecha 17/1/2019.-

8.- Toda otra información o aporte que resulte de interés o ayuda a S.S. al momento de dictar sentencia.

7.4- PRUEBA TESTIMONIAL

Se cite a prestar declaración testimonial al SR EZEQUIEL FARALLE DNI 32728135 quien deberá responder a tenor del siguiente cuestionario:

1.- Por las generales de la ley.-

2.- Para que diga el testigo si la unidad dominio AC722MT de propiedad de la actora ingreso al taller de LEON ALPEROVICH GROUP en fecha 27/12/2018 a efectos de realizar reparaciones.

3.-Para que diga el testigo si en alguna oportunidad se encomendó al SR LOPEZ llevar otros vehículos a otro taller mecánico.-De razón.-

4.- Para que diga el testigo si le ordenó al SR LOPEZ que la unidad dominio AC722MT de propiedad de la actora debía ser llevada al taller mecánico del SR CABEZAS a fin de efectuar reparaciones.-

5.-Para que diga el testigo si tenia conocimiento de que el SR LOPEZ, por decisión propia, llevo la unidad dominio AC722MT de propiedad de la actora al taller de propiedad del SR JOSE CABEZAS, DNI 22.186.625.-

6.- Para que diga el testigo si sabe y le consta en qué circunstancias de persona, tiempo y lugar le fue restituida la unidad a la actora, luego de efectuadas las reparaciones.-

7.- De publico y notorio.

8.- FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL:

Atento a cuestión planteada, y que –eventualmente- se llegarían a violentar principios de rango constitucional, tales como la **DEFENSA EN JUICIO** y el **DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO DE PROPIEDAD**, desde ya dejo formulada la correspondiente **RESERVA DE CASO FEDERAL**, para poder concurrir ante la **EXCMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION** por vía del **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Art. 14 – Ley 48)**. Pido se tenga presente.-

9.-PETITORIO:-

Por lo expuesto de V.S. pido.-

1.- En legales tiempo y forma, tenga por contestada la demanda en los términos de esta presentación, y previos trámite de ley, se resuelva el rechazo de la demanda, con la correspondiente imposición de costas a la parte actora.-

2.- Tenga por ofrecida la prueba documental.

3- Tenga presente la reserva de Caso Federal planteada en el punto 6° de esta presentación.-

4.- Oportunamente, se ordene el rechazo de la acción impetrada en contra mi mandante, con expresa imposición de costas a la contraria.-

JUSTICIA.

